

Medellín, 10 de febrero de 2026

Señor (a)

JUEZ DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA DUQUE MUNERA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE

LUISA FERNANDA DUQUE MUNERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.037.593.791, por medio del presente escrito instauo ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, invocando el amparo de mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD Y DERECHO AL TRABAJO los cuales considero me están siendo vulnerados conforme con los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO. Me inscribí y participé en el concurso de méritos “Antioquia 3”, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, aspirando al empleo identificado con el Número OPEC 201575, correspondiente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, del Nivel jerárquico Profesional, perteneciente a la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, con asignación salarial de \$6.979.488 según vigencia salarial 2024, en la modalidad de ascenso, con el fin de acceder a un empleo público de carrera administrativa conforme al principio del mérito.

SEGUNDO: En el marco del Proceso de Selección Antioquia 3, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*.

TERCERO: Los ejes temáticos indicados por la Universidad Libre para la prueba escrita fueron los siguientes:

Prueba general

Gestión Pública Territorial
Normatividad de las Entidades Territoriales
Razonamiento Analítico

Prueba específica

Gestión Administrativa
Gestión de Proyectos
Gestión Financiera
Gestión Presupuestal
Ofimática Avanzada
Seguimiento de Actividades
Servicio y Atención al Usuario
Supervisión de Contratos

Prueba comportamental

Adaptación al Cambio
Aporte Técnico - Profesional
Aprendizaje Continuo
Compromiso con la Organización
Comunicación Efectiva
Gestión de Procedimientos
Instrumentación de Decisiones
Orientación al Resultado
Orientación al Usuario y el Ciudadano
Trabajo en Equipo

CUARTO. Presenté las pruebas correspondientes, entre ellas la prueba funcional general y la prueba de razonamiento lógico, las cuales resultan determinantes para la continuidad dentro del proceso de selección (eliminadoras).

QUINTO. Los operadores del concurso de méritos ANTIOQUIA 3 publicaron los resultados, de las pruebas escritas el 17 de diciembre de 2025, por medio del aplicativo SIMO. De inmediato advertí la existencia de errores objetivos, inconsistencias lógicas y ambigüedades conceptuales en la formulación y calificación de varias preguntas, lo que conllevaron a la obtención de un puntaje de 63.03, el cual resultó inferior al puntaje mínimo de 65 establecido para continuar en el proceso.

SEXTO: Luego de presentar las pruebas escritas, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las mismas, en este sentido solicité el acceso a las pruebas con el objeto de corroborar dichos resultados con las fórmulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, tener acceso al cuadernillo, registro y claves de respuestas.

SEPTIMO. Posterior a tener acceso a las pruebas, presenté dentro de los términos establecidos, las solicitudes correspondientes debidamente motivadas, identificando de

manera concreta los yerros advertidos en cada ítem, frente a las preguntas número 01, 12, 15, 24, 50 y 55. Esta reclamación se centró exclusivamente en preguntas específicas, respecto de las cuales se evidencian errores verificables, ausencia de univocidad o incongruencias entre el enunciado y la respuesta oficial asignada.

A continuación, se exponen de manera individual y detallada las preguntas respecto de las cuales se configura la vulneración alegada, garantizando para cada una un sustento completo, autónomo y no resumido.

1. Pregunta 1 – Prueba funcional general

Eje temático: Gestión Pública Territorial

En el marco del concurso de méritos Antioquia 3, se vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito (artículos 29, 40 y 125 de la Constitución Política), con ocasión de la formulación, calificación y respuesta institucional frente a la Pregunta 1 del eje temático Gestión Pública Territorial.

La pregunta señalaba como respuesta correcta la opción “Consejo Municipal”, escrita con la letra S. Frente a este punto, la propia Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad encargada del proceso reconocieron expresamente que dicha opción contiene un error, al aceptar que se trató de un yerro ortográfico y que en realidad se pretendía hacer referencia al Concejo Municipal, órgano político-administrativo previsto en la Ley 136 de 1994.

No obstante, dicho reconocimiento, la Administración decidió mantener la validez del ítem, argumentando que el “contexto de la pregunta” permitía inferir la intención correcta, trasladando así al aspirante la carga de interpretar un concepto jurídico que, en el ordenamiento colombiano, no es equivalente ni intercambiable.

En el derecho público colombiano, el Concejo Municipal (con C) es una corporación pública de elección popular, con competencias normativas y decisorias, mientras que el término “Consejo” (con S) se asocia a instancias consultivas, de carácter asesor y no vinculante. La confusión entre ambas figuras no es menor ni meramente gramatical, sino que altera de forma sustancial el sentido jurídico de la respuesta, máxime en una prueba que evalúa conocimientos mínimos en gestión pública territorial.

Adicionalmente, la respuesta institucional incurre en una contradicción interna, pues mientras reconoce el error en la opción de respuesta, fundamenta su justificación normativa citando disposiciones referidas exclusivamente al Concejo Municipal, figura que no coincide literalmente con la opción evaluada en el cuadernillo de la prueba. Esta incoherencia evidencia una motivación aparente, que no desvirtúa el cargo formulado ni garantiza la objetividad y validez del ítem.

La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha sido reiterativa en señalar que las pruebas dentro de los concursos de mérito deben cumplir con criterios estrictos de claridad, precisión, objetividad y rigor técnico, de tal forma que exista una única respuesta correcta claramente identificable, sin ambigüedades ni interpretaciones subjetivas. Cuando ello no ocurre, se configura una vulneración del debido proceso en la evaluación.

En consecuencia, la Pregunta 1 no cumple con los estándares constitucionales y legales exigidos, al contener una imprecisión conceptual reconocida por la propia Administración y al exigir al aspirante suplir deficiencias en la formulación del ítem, situación inadmisibles en un concurso público de méritos.

2. Pregunta 12 – Prueba funcional general

En relación con la Pregunta 12 de la prueba funcional general del concurso Antioquia 3, se configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política) y del principio de mérito (artículo 125 ibídem), derivada de una errónea calificación de la respuesta y de la falta de motivación en la resolución de la reclamación presentada.

La pregunta consultaba el lugar donde se radica una denuncia. Seleccioné como respuesta “Control Interno”, entendida jurídica y funcionalmente como la Oficina de Control Interno Disciplinario, autoridad competente para conocer, recibir y tramitar denuncias disciplinarias dentro de las entidades públicas, conforme a la normativa vigente.

No obstante, la Comisión calificó como única respuesta correcta la opción “Control Disciplinario Interno”, desconociendo que dicha denominación no corresponde a una dependencia distinta ni a una competencia diferente, sino que constituye una forma equivalente de referirse a la misma oficina, tal como lo reconocen la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021, que regulan el ejercicio de la función disciplinaria en el sector público.

En la reclamación presentada se explicó de manera expresa que la denominación legalmente aceptada es Oficina de Control Interno Disciplinario y que las expresiones “control interno” y “control disciplinario interno” se utilizan de manera indistinta y equivalente tanto en la normativa como en la práctica administrativa sin que exista diferenciación funcional o jerárquica entre ellas.

Adicionalmente, se evidenció una inconsistencia interna en el propio instrumento de evaluación, en tanto:

- En la Pregunta 27 del examen se hace referencia expresa a control interno, y
- En la Pregunta 30 se reconoce control interno como respuesta correcta para identificar dicha oficina,

lo cual evidencia la ausencia de un criterio uniforme en el uso de las denominaciones, generando incertidumbre para el aspirante y afectando la objetividad de la calificación.

Pese a la claridad del argumento expuesto, la respuesta emitida por la Comisión no resolvió de fondo la reclamación. En el oficio de respuesta, la entidad se limitó a agrupar esta pregunta junto con otros ítems y a afirmar, de manera genérica, que las preguntas superaron análisis técnicos y psicométricos, sin:

- Analizar la equivalencia jurídica de las denominaciones,
- Explicar por qué la respuesta seleccionada sería incorrecta,
- Justificar la existencia de una única respuesta válida, ni
- Dar respuesta concreta a la petición principal o subsidiaria formulada.

Esta forma de resolver la reclamación constituye una motivación aparente, que impide al aspirante conocer las razones reales de la decisión administrativa y ejercer adecuadamente su derecho de contradicción, configurándose así una vulneración directa del debido proceso.

3. Pregunta 15 – Prueba de razonamiento lógico

Respecto de la Pregunta 15 de la prueba de razonamiento lógico, se configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política), así como de los principios de mérito, objetividad y transparencia que rigen los concursos públicos (artículo 125 de la Constitución y Ley 909 de 2004), como consecuencia de un error en la selección de la respuesta correcta y de la falta de motivación en la resolución de la reclamación presentada.

El enunciado de la pregunta formuló expresamente la siguiente consulta:

“¿Cuántas semanas presentaron al menos una herramienta con puntaje de calificación 2 o 4?”

Del texto se desprende con absoluta claridad que:

- la unidad de análisis son las semanas, y
- el criterio de verificación consiste en que, durante cada semana, exista al menos una herramienta cuyo puntaje sea exactamente 2 o 4.

Al aplicar de manera literal, objetiva y coherente el enunciado a la información contenida en la tabla suministrada, se observa que únicamente dos (2) semanas cumplen dicha condición:

- Semana H.1 (R), en la cual se registran valores de 2 y 4, y
- Semana H.6 (T), en la cual igualmente se registran valores de 2 y 4.

En las restantes semanas (H.2, H.3, H.4 y H.5), los puntajes observados corresponden exclusivamente a valores 6, 8 o 10, los cuales no satisfacen la condición planteada, al no ser iguales a 2 o 4.

No obstante, la respuesta oficial asignada como correcta corresponde a cuatro (4) semanas, resultado que no se deriva del enunciado de la pregunta, sino de un criterio distinto, consistente en el conteo de las ocurrencias de los valores 2 y 4, y no del número de semanas que cumplen la condición. En consecuencia, la clave oficial responde a una pregunta diferente a la formulada, sustituyendo indebidamente la unidad de análisis establecida en el texto.

Este proceder constituye un error lógico y metodológico, vulnerando el principio de univocidad que debe regir las pruebas objetivas de razonamiento lógico, al permitir interpretaciones divergentes sobre el criterio de conteo (semanas versus ocurrencias), afectando la claridad, precisión y objetividad de la evaluación.

En la reclamación presentada se expuso de manera clara y detallada este error, solicitando el reconocimiento de la respuesta correcta o, subsidiariamente, la anulación del ítem. Sin

embargo, la respuesta emitida por la Comisión se limitó a reiterar la validez general de la prueba y de la clave oficial, sin:

- analizar el contenido literal del enunciado,
- justificar el cambio de criterio de conteo,
- ni responder de fondo el argumento planteado.

Dicha actuación configura una motivación aparente, que impide al aspirante conocer las razones reales de la decisión administrativa y ejercer adecuadamente su derecho de contradicción, vulnerando de manera directa el debido proceso.

La clave oficial respondió así a una pregunta diferente a la formulada, sustituyendo la unidad de análisis y vulnerando el principio de univocidad que debe regir las pruebas objetivas de razonamiento lógico.

4. Pregunta 50 – Prueba funcional

En relación con la Pregunta 50 de la prueba funcional del concurso Antioquia 3, se configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política) y del principio de mérito que rige el acceso a los cargos públicos (artículo 125 ibídem), como consecuencia de una incongruencia lógica entre el enunciado de la pregunta y la respuesta oficial asignada, así como de la falta de motivación en la resolución de la reclamación presentada.

El caso planteado en la pregunta describe un retraso en el cronograma de actividades de un contrato y consulta la acción que debe adoptarse frente a dicha situación. Ante este escenario, seleccioné la opción “Verificar el alcance de las actividades y reorganizar las fechas de ejecución según cambios aprobados”, por ser la que responde de manera directa y coherente al problema descrito en el enunciado.

Dicha opción no implica la adopción de decisiones contractuales ni la expedición de actos administrativos, sino una actuación técnica de análisis y ajuste del cronograma, propia del seguimiento y control de proyectos, y plenamente compatible con las funciones del empleo evaluado. En términos lógicos y funcionales, ante un retraso en la ejecución, la acción correctiva inicial consiste en analizar el alcance de las actividades y reorganizar las fechas, con el fin de restablecer la planeación del proyecto.

No obstante, la respuesta oficial señalada como correcta corresponde a la opción “Gestionar los cambios aprobados y difundir”, actuación que supone que el problema del retraso ya ha sido previamente resuelto por otra instancia, y que se limita a una fase posterior de comunicación de decisiones, sin atender directamente el desfase del cronograma planteado en el enunciado.

De esta manera, la clave oficial asignada invierte la secuencia lógica de actuación frente al problema descrito, privilegiando una acción informativa sobre una acción correctiva, lo cual rompe la coherencia mínima que debe existir entre el escenario planteado y la respuesta considerada correcta.

En la reclamación presentada se expuso de forma clara esta incongruencia. Sin embargo, la respuesta emitida por la Comisión se limitó a ratificar la clave oficial, sin explicar por qué

la opción seleccionada no sería adecuada para enfrentar el retraso descrito, ni justificar de manera razonada por qué la opción señalada como correcta resolvería el problema planteado. Tal actuación configura una motivación aparente, que impide conocer las razones reales de la decisión administrativa y vulnera el debido proceso.

En consecuencia, la Pregunta 50 no permite identificar de manera objetiva una única respuesta correcta, en tanto la opción seleccionada por el suscrito se ajusta de forma directa, lógica y razonable al enunciado, mientras que la respuesta oficial no atiende el problema planteado, afectando los principios de objetividad, coherencia y mérito que deben regir los concursos públicos.

OCTAVO: La Universidad Libre el 30 de enero del mismo año me otorga respuesta frente a las mismas así:

Respuesta frente a la Pregunta 1

“Entonces si bien se reconoce que existe un error ortográfico este no induce al error en la elección, ni genera ambigüedad, dado que, por el contexto del caso y particularmente de la pregunta que se estaba haciendo es posible entender que se hacía referencia al concejo como corporación administrativa (art. 21 ley 136 de 1994) y no un consejo, como recomendación a otra persona.

En resumen, el ítem permite medir el conocimiento relacionado al indicador y se evidencia solo una opción de respuesta correcta para lo que se preguntaba.”

Respuesta frente a las Preguntas 12, 15 y 50 (respuesta conjunta)

La Comisión no analiza cada pregunta de manera individual, sino que las agrupa dentro de una respuesta general sobre la calidad de la prueba. En relación con tus reclamaciones, señala lo siguiente:

“Así las cosas, para el caso particular de los ítems 01, 12, 15, 24, 50 y 55 señalados por usted y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.”

Y concluye:

“Dado lo anterior, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado.”

NOVENO: Las respuestas otorgadas por la Universidad Libre, encargada del proceso dicen resolver de fondo la solicitud; no obstante, no lo hacen y en cambio, dan respuesta a las reclamaciones mediante un oficio general, en el cual se ratificaron las claves oficiales, sin efectuar un análisis individual, técnico y razonado de los argumentos expuestos. Dicha respuesta se limitó a afirmaciones genéricas sobre la validez del proceso evaluativo, omitiendo resolver de fondo los cargos formulados, lo cual afectó directamente mi puntaje y mi continuidad en el concurso de méritos.

En virtud de esto señor Juez, se hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos, y derecho de defensa y contradicción, al no darse una respuesta de fondo, clara y congruente con los reparos que se hicieron en la reclamación ejercida en virtud del derecho de petición, pues como se demostró las respuestas dadas por la entidad obedecen a respuestas genéricas que no analizan los puntos planteados por medio de la reclamación realizada y que van en contravía del ordenamiento jurídico, desconociendo los ejes temáticos que publicaron para la presentación de las pruebas escritas

DECIMO: Señor Juez, invoco la presente acción atendiendo al PERJUICIO IRREMEDIABLE que puede ocasionarme la no resolución oportuna y en derecho de la reclamación que presenté, pues en este caso se trata de un único cargo al cual aspiré; por tanto, el tiempo que dura un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho podría hacer nugatorio mis derechos para acceder al cargo, pues mi puntaje en la prueba de conocimiento es de 63,03 puntos, como se indicó previamente; de aceptarse la reclamación propuesta, mi puntaje pasaría a ser superior a 65,00 puntos, de acuerdo con la fórmula de recalificación indicada por la Universidad en la respuesta a la reclamación. Lo anterior implicaría un puntaje total habilitante superior a 65,00 puntos, lo que me permitiría continuar en el concurso de méritos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela:

El artículo 1 del decreto ley 2591 de 1991 establece que toda persona puede interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

En este mismo sentido, el artículo 5° del decreto en mención indica que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

Por esta razón, conforme a lo consagrado legalmente, me permito acudir ante usted honorable juez, quien es la autoridad competente, ejerciendo la presente acción de tutela para que sea amparado mi derecho al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Subsidiariedad:

El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela implica que este mecanismo constitucional únicamente procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento; (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o bien (iii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y cuando (iv) se trate de personas que requieran especial protección constitucional.

De igual manera, la sentencia SU 067 de 2022 prevé la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos y establece que los actos administrativos que podrán ser demandados por esta vía siempre que se configure alguna de las siguientes causales: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En este sentido, la tutela se convierte en el único medio procedente para que se atienda mi súplica.

En el mismo sentido, se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

NOVENO: Señor Juez, de considerarlo necesario, le pido que se solicite a la entidad el cuadernillo de preguntas con las claves de respuesta, a fin de que se tenga conocimiento de las preguntas formuladas y sus respectivas respuestas.

En virtud de los hechos anteriores, me permito hacer las siguientes solicitudes:

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos relacionados, solicito muy respetuosamente al señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a mi favor, lo siguiente:

PRIMERA: Se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre han vulnerado mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y derecho de defensa y contradicción, dentro del Proceso de Selección Antioquia 3 – Ascenso, adelantado para la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en relación con el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 2,

identificado con la OPEC No. 201575, correspondiente a la vigencia salarial 2024, respecto del cual me inscribí oportunamente y participé en las pruebas de conocimiento.

SEGUNDA: Se tutelen mis derechos y como consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Universidad Libre que le otorguen la validez a las respuestas otorgadas por la aspirante frente a las preguntas cuestionadas; número 1, 12, 15 y 50, las cuales cuentan con un soporte legal acorde con los ejes temáticos planteados en la convocatoria.

CUARTA: ORDENAR a las ACCIONADAS - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE, a efectos de garantizar mis derechos fundamentales DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, que de acceder a mis peticiones de eliminación de una, varias o todas las preguntas (1, 12, 15 y 50) relacionadas en mi reclamación contra los resultados de la prueba de Competencias Funcionales con número de solicitud 1259695861, se modifique mi resultado final de acuerdo con el nuevo cálculo de la puntuación con el método a aplicar más beneficioso para el aspirante, en donde serán actualizados los siguientes valores o ítems de dependiendo del método:

n_k : Total de ítems en la prueba

n : Total de ítems en la prueba

QUINTA: Ordenar a las Accionadas para garantizar mis derechos DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, que una vez se rectifiquen mi puntuación final de la Prueba de Competencias Funcionales, se modifique el resultado de la sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso, del resultado total y posición en el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continua en concurso y publiquen dichos resultados en la plataforma SIMO.

SEXTA: Ordenar a las Accionadas para garantizar mis derechos DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, que se me permita el acceso al material de la prueba de competencias comportamentales, tal como se ha insistido en mis dos solicitudes (reclamación), a fin de que se me garantice mi derecho a la defensa y contradicción, tal y como se ha venido peticionando: "Con el propósito de materializar una revisión y reclamación eficaz, imparcial y objetiva para ejercer adecuadamente mi derecho de defensa sobre el resultado cuestionado a ustedes, expresamente manifiesto nuevamente la NECESIDAD DE ACCEDER A LOS CUADERNILLOS, A LAS PRUEBAS Y A SU CALIFICACIÓN de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin dentro de la convocatoria."

En subsidio de lo anterior:

- ORDENAR a las ACCIONADAS - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE, a efectos de garantizar mis derechos fundamentales DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, dar respuesta clara, de fondo y detallada de cada uno de los argumentos y a la petición de la reclamación con número de solicitud 1259695861 (Competencias Funcionales), en especial a las PETICIONES QUE NO FUERON ATENDIDAS NI RESUELTAS, PUES NO CONSTAN DE UNA RESPUESTA.

- ORDENAR a las ACCIONADAS - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE, a efectos de garantizar mis derechos fundamentales DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, que las respuestas dadas contengan los fundamentos reales técnicos y/o normativos, anexando los soportes que los prueben y, que además cumpla con una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo establecido en los artículos Art. 23, 29, 40, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

I. Derecho de petición.

Artículo 23 de la Constitución Nacional *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.*

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.” (Negrillas propias)

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos). (Subrayas propias).

II. Debido proceso y derecho de acceso a cargos públicos.

La Corte Constitucional, frente a este derecho, ha establecido en la Sentencia T/604 de 2013 lo siguiente:

“La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran.”

Frente al debido proceso y el derecho de acceso a cargos públicos la Corte Constitucional en Sentencia T/182 de 2021 hizo las siguientes consideraciones:

“(…) 14. La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado - principalmente- en el mérito, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, “si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”.

15. Bajo esa perspectiva ha indicado que “como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional”. Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal “facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...).”

16. A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la

convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)".

17. Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que *"la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)"*.

18. Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte *"la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"*. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En consecuencia, *"una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo"*.

19. El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a *toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo. En ese sentido ha señalado que *"tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género"*. A su juicio *"[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley"*.

20. En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respecto de *"las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"*. Conforme a lo anterior,

las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

21. El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de “[a]cceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo.

22. Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran “dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”. En adición a ello, destaca la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

23. Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos. (...)”
(Subrayas propias)

III. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

En sentencia de tutela con radicado 76001-23-33-000-2016-00984-01 del 13 de septiembre de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado, estableció:

“5.3. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público

(...) Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine”

La Sentencia T-180/15, expresa: ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

En el mismo sentido, se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de

tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

VI. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VII. PRUEBAS

Téngase como pruebas señor juez, las siguientes:

- Resultados de las pruebas del concurso Antioquia 3.
- Solicitud de acceso a las pruebas.
- Reclamación presentada por la suscrita.
- Oficio de respuesta a las reclamaciones emitido por la entidad accionada.

Asimismo, señor juez se decreten y practiquen las necesarias para que las accionadas demuestren y/o soporten de manera clara e inequívoca los argumentos de fondo (condiciones técnicas y legales relacionadas en sus respuestas), que fundamenten las decisiones de aceptar o rechazar mis peticiones.

VIII. ANEXOS

➤ Copia de la Cédula de ciudadanía.

Y los señalados en el acápite de pruebas.

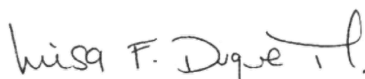
IX. NOTIFICACIONES

El accionante las recibirá en los correos electrónicos luisafduquemunera@gmail.com y luisad_10@hotmail.com y al celular 3006455221.

Las Accionadas, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL: en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7- Bogotá y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE: En el Campus La Candelaria Calle 8a No. 5-80 y/o en el Campus El Bosque Popular Carrera 70 No. 53-40 de la ciudad de Bogotá D. C. y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Atentamente,



LUISA FERNANDA DUQUE MUNERA
Cédula de ciudadanía No. 1.037.593.791